

en juicio ante el C. juez sustituto de primera instancia, quien resolvió que fuera entregada á la madre en virtud de sus derechos naturales y los que le concede el código civil: que posteriormente el C. gefe político del Canton ya mencionado libró una orden al Presidente de la Municipalidad del pueblo de San Juan Evangelista, para que previniese á la quejosa que pusiera á su hija al cuidado de otra persona honrada que le diera educacion y que para ese efecto fueron ambas conducidas á la presencia de la autoridad política, quien llevó á efecto su determinacion entregando dicha menor á D^a Juana Soler de Navarrete: que este hecho viola las garantías que los artículos 2, 16 y 21 de la Constitucion Federal, otorgan á la madre y á la hija, por haber procedido aquella autoridad sin facultades para el efecto, pues en el caso de que hubiera sobrevenido algun motivo justo para que fuese privada D^a Dolores Salamanca de sus legítimos derechos, solo la judicial es competente para conocer y fallar sobre tan delicado asunto, mediante el juicio correspondiente, segun lo prevenido en el Código de procedimientos civiles del Estado: por cuyos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal y ley orgánica de 20 de Enero de 1869, el Juzgado falla.

Primero: La Justicia Federal ampara y protege á Dolores Salamanca y su hija Ciria Alvarado contra las providencias dictadas por el C. gefe político de Acayucan que han privado á la primera del derecho que tiene de educar y tener á su lado á la segunda.

Segunda: Notifíquese este fallo: publíquese en el "Progreso" de esta ciudad y sáquense las copias que previene la ley para el "Semanario Judicial," elevándose los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Así lo mandó y firmó el C. juez de

Distrito del Estado: lo testificamos.—

Lic. Luis I. Gomez.—De asistencia.—

José M. Gonzalez.—*Vicente Simancas.*

Es copia fiel de su orijinal que certifico. Heroica Veracruz, Febrero 15 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José M. Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 26 de Noviembre del año de 1872, promovió en Veracruz ante el juez de Distrito del Estado, Crisóforo Márquez, contra la orden del gefe político del Canton de Acayucan, en virtud de la cual, asienta el promovente que, atropellando los derechos de su esposa Dolores Salamanca, la autoridad referida mandó despojarla de su hija menor de edad Ciria Alvarado para entregarla á Juana Soler de Navarrete, con violacion de las garantías que otorgan los artículos 2, 16 y 21 de la Constitucion Federal. Visto el informe del gefe político del Canton de Acayucan: los documentos justificantes que acompaña: el pedimento del Promotor Fiscal, sosteniendo la procedencia legal del recurso, y atenta la sentencia del juez de Distrito que concede el amparo, por cuanto á que lo actuado establece el hecho sustancial que presentó Márquez en su queja y el derecho justifica la violacion que reclama, pues probado que es madre la Salamanca de la Alvarado, y teniendo como tal los derechos que las leyes le conceden, privarla del que la asiste para tener á su lado á su hija, solo es de la competencia de las autoridades judiciales mediante el juicio respectivo, segun el Código de procedimientos civiles del Estado de Veracruz, aun cuando la providencia de la

separacion haya tenido el carácter de precautoria.

Por los fundamentos del juez y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: se confirma la sentencia que aquel pronunció en Veracruz á 11 de Febrero próximo pasado, por la cual declara: que la Justicia Federal ampara y protege á Dolores Salamanca y su hija Ciria Alvarado contra la providencia dictada por el C. gefe político de Acayucan, que ha privado á la primera del derecho que tiene de educar y tener á su lado á la segunda.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 14 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Apolinar Quezada, contra el Gefe político de Leon que lo juzgó como plagiaro y lo condenó á la última pena.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez 1^o suplente de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo promovido por Apolinar Quezada, supuesto su estado, que es el de alegar

de buena prueba, dice: que segun el acta del juicio instruido por la autoridad política de Leon, el quejoso fué juzgado y sentenciado como salteador y plagiaro, comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1871, por haber asaltado el 27 de Marzo último al C. Leandro Gutierrez, robándole cuarenta y dos pesos y unas libranzas y haberlo reducido á prision. Las pruebas que de este hecho constan en la causa son, respecto del robo del dinero, el dicho del ofendido, cuya prueba siendo como es única, no es suficiente para considerar demostrada la existencia del delito.

En la sentencia de la misma causa se dice despues de definir el delito de plagio, que Quezada no tuvo preso al C. Gutierrez con el objeto de adquirir por su rescate dinero ó cualquiera otra cosa. Esta circunstancia, en concepto del que suscribe, viene á destruir el fundamento de dicha sentencia, porque la prision del C. Gutierrez fué hecha por el quejoso, como él mismo lo dijo en su preparatoria, por considerarlo su enemigo.

El testimonio de la autoridad política de la Villa de la Encarnacion, debe reputarse como el de un testigo cuyo dicho se funda únicamente en informes de otras personas, y por consiguiente es un testigo auricular.

A favor del quejoso existe el testimonio de mas de cinco testigos, personas fidedignas, que dicen que todo el tiempo que estuvo sublevado contra el Supremo Gobierno, observó buena conducta, siendo de notar que entre estas personas está el mismo gefe encargado de su persecucion y el actual Gefe político de Leon.

Las leyes que han suspendido varias garantías individuales para los salteadores y plagiaros, suponen la prueba de la existencia de estos delitos para su aplicacion, y no estando plenamente justificado que el quejoso haya sido autor de algunos de estos delitos, el hecho de que

es responsable es el de rebelion comprendida en la ley de amnistia de 27 de Octubre último.

Por estas razones el Promotor cree violadas en la persona del quejoso las garantías individuales de que ha hecho mencion en su anterior pedimento, el cual reproduce en esta parte, y pide se sirva el Juzgado conceder el amparo de la Justicia de la Union que se solicita.

Guanajuato, Diciembre 31 de 1872.—
José Aguilar y Cordova.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 10 de Enero de 1873.—
Visto este juicio de amparo promovido por D. Apolinar Quezada, contra los procedimientos del C. Gefe político del departamento de Leon, quien juzgó al quejoso sentenciándolo á la última pena conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió esclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías que otorgan la 1ª parte del art. 13, 1ª del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion Federal, cuyas garantías considera violadas el quejoso en su persona por no haber sido plagiario ni salteador, sino rebelde al Supremo Gobierno, contra quien hacia armas al frente de una fuerza que mandaba como coronel, y que fué derrotada el 29 de Marzo del año próximo pasado en la hacienda de Maravillas, por consecuencia de cuya derrota fué aprehendido en union del C. José Gutierrez, que fungia de capitán. Visto el informe del citado funcionario, los pedimentos del C. Promotor Fiscal, la acta del juicio que instruyó el primero, los documentos recabados á instancia del quejoso y los que este exhibió en el testimonio de prueba, el reconocimiento de la mayor parte de ellos verificado para mejor proveer, la citacion para sentencia y todo lo demas que vino tener á la vista. Considerando que

si bien la ley de 18 de Mayo de 1871, suspendió para los plagiarios y salteadores las garantías que menciona en su art. 1º sujetando á esos criminales á las autoridades militares ó políticas y al procedimiento breve que tambien menciona tal disposicion, es solamente aplicable á los reos de plágio y salteamiento, á quienes se debe imponer la pena de muerte, *si el delito fuere probado como espresamente lo dice el art. 3º*; que aunque del acta que se registra en autos aparece que se juzgó al quejoso, tanto por el asalto que pretendia dar á la hacienda de Maravillas, como por el plágio del C.

Leandro Gutierrez, lo primero, aparte de que no llegó á verificarse por haberse presentado la fuerza que derrotó á la que mandaba el quejoso, no está probado que fuera con ánimo de robar la mencionada finca, y sobre lo segundo, es de decirse que tampoco está probado el plágio imputado, toda vez que solo el C. Gutierrez lo asevera, y si bien es cierto que este C. fué privado de su libertad, tal hecho, aunque criminoso, no constituye el delito de plágio, pues ni el mismo ofendido dice que Quezada le exigiera rescate; y aunque aquel afirma que fué despojado de cuarenta pesos en dinero y de dos libranzas valiosas de seiscientos, lo primero no consta mas que de su dicho, ineficaz para el caso, y lo segundo, cierto como es, no importaba robo ni menos rescate, toda vez que las libranzas no podrian ser cobradas por personas distintas de su cobrador ó endosatario, ni consta que Quezada le haya hecho fuerza al C. Gutierrez para que ó se le endosaran las letras, ó se le entregara para devolverla, el valor que representaran. Considerando: ademas, que lo declarado por Quezada, ante el Gefe político de Leon sobre los motivos de la aprehension de Gutierrez, es plausible, supuesta su actitud de sublevado y supuesto tambien que aquel funcionario no careó á Quezada con Gutierrez. Considerando

asimismo, que de los documentos exhibidos por el quejoso ó recabados á su instancia, consta, que era teniente coronel con nombramiento del Supremo Gobierno, que con el grado de coronel hacia armas contra el mismo, y que en las haciendas de Jalpa y Frias, así como en otros puntos no cometió depredaciones, todo lo que demuestra que era sublevado contra el Gobierno y no cabecilla de bandidos; siendo de notar que el mismo Gefe que lo derrotó y aprehendió abona su buena conducta, lo cual hace tambien el C. Gefe político de Leon, y algunas otras personas de esa ciudad, sin que pueda tomarse en cuenta el informe del Gefe político de Villita, por ser de oidas y porque los actos que menciona confirman mas bien que contradicen, el concepto de rebelde que tenia el quejoso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Promotor Fiscal, se falla este juicio declarándose como se declara, que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Apolinar Quezada, contra los procedimientos en cuya virtud fué juzgado y sentenciado por la autoridad política de la ciudad de Leon como plagiario y salteador, no habiendo sido mas que sublevado contra el Supremo Gobierno. Notifíquese por los medios legales, remítase copia de este fallo á la redaccion del periódico "Oficial del Estado" para su publicacion, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para los efectos legales; previniéndose al quejoso que reponga con el papel sellado correspondiente el comun de que se ha hecho uso, pues no ha justificado encontrarse en el caso del art. 29 de la ley de 20 de Enero de 1869. El C. juez 1º suplente de Distrito definitivamente juzgando así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Antonio Rincon.—Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Apolinar Quezada, ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, contra el Gefe político de Leon, que lo juzgó como plagiario y lo condenó bajo tal concepto á la pena capital; y considerando: que en las actuaciones aparece que Quezada no es reo de plágio, sino que procedió como sublevado contra el Gobierno general: que la ley de 18 de Mayo de 1871, declaró suspenso el goce de las garantías individuales á que se refiere, únicamente respecto de los plagiarios y salteadores; de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 13 de Enero último por el juez de Distrito de Guanajuato, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Apolinar Quezada, contra los procedimientos en cuya virtud fué juzgado y sentenciado por la autoridad política de la ciudad de Leon, como plagiario y salteador, no habiendo sido mas que sublevado contra el Supremo Gobierno.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Marzo 7 de 1873.—
Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.